



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEXANDER MESA GIRALDO
Accionado	INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Radicado	0538040890012020-00195-00
Procedencia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL LA ESTRELLA
Instancia	PRIMERA
Providencia	089
Temas y Subtemas	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite
Decisión	CONCEDE

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la Tutela epígrafe todo por cuanto que ya se ha agotado en su totalidad el rito ordenado por el Decreto 2591 de 1991 y complementarios a más de ello no se observa causal de nulidad, impedimento ni recusación.

Dado que la demanda reunía las exigencias de ley fue admitida mediante auto 341 del tres (3) de agosto de 2020. En ella se ordenó notificar a la parte demandada concediéndole tres días para que se pronunciara y presentara las pruebas a bien tuviera.

La argumentación fáctica del libelo introductor de manera textual nos enseña el tutelante actuando a través de apoderado judicial idóneo que:

“ De lo acontecido antes del trámite contravencional

- Mi poderdante se encontraba en el municipio de la Estrella visitando a su señora madre, la señora Morelia Giraldo Osorio, en el transcurso del camino gira por una calle estrecha ubicada en la Cra. 51, calle 95 sur,

barrio la inmaculada, la Estrella, Ant. y por falta de pericia colisiona con un vehículo parqueado en esa calle.

- Ante la colisión, mi poderdante se bajó de su vehículo para ver lo que le había pasado al vehículo que colisionó, y el d23ueño, el señor Jhon Edison Ocampo, quien trabaja como asesor jurídico en la inspección de Tránsito de la Estrella le dice que "le ha dañado mucho el carro y que como van a arreglar".
- En el momento que va a mover el carro para evaluar el daño ocasionado, inmediatamente la gente que estaba en una fiesta dos casas más adelante salió a increpar a mi poderdante, a insultarlo pensando que se iba a fugar.
- Mi poderdante, por el terror que sintió ante las agresiones, perdió el control que tenía, según palabras de él: no sabía que hacer pues era mi primer choque en lo que llevo manejando carro, el dueño del otro carro me decía mucho que bregáramos a arreglar antes de llamar al tránsito o que llamara la aseguradora, a un amigo, yo sacaba el teléfono pero no sabía a quién marcar, empecé a sentir que se me iban las fuerzas, no podía con las piernas, no pensaba correctamente y solo se venía a mi mente la imagen de mi hija esperándome en la casa.
- Posteriormente, mi poderdante al mover el carro, tumbó una moto que estaba estacionada al lado del vehículo. Por esto la gente se abalanzó de nuevo contra mi poderdante insultándolo y golpeando el carro, haciendo que mi poderdante temiera por su integridad física.
- El señor EDISON llamó a los agentes de tránsito y mi poderdante los esperó durante 45 minutos aproximadamente, llegaron a atender el asunto 8 agentes de tránsito, cantidad poco usual, para un accidente sin lesionados.
- Cuando llegan los agentes, mi poderdante se sube al vehículo, prende el carro para moverlo, inmediatamente los agentes le solicitan que lo apague, él accede con normalidad, las personas alrededor comenzaron a golpear el vehículo.
- En el transcurso del procedimiento, el agente de tránsito de placa 012 se acerca a mi poderdante para realizar el procedimiento y le informa, **sin realizar las plenas garantías**, que le van a realizar la prueba de alcoholemia, en este lapso de tiempo trascurren aproximadamente 10- 15 minutos.
- Las personas que estaban alrededor del accidente no cesaron sus agresiones verbales en contra de mi poderdante; mi poderdante se encontraba en un estado alterado por el miedo y al ver que los agentes de tránsito no hacían nada para protegerle, él decide salir corriendo.
- Ninguno de los agentes presentes en el lugar de los hechos realizó las **plenas garantías** a mi poderdante en el transcurso del procedimiento.

Del contexto en general del trámite contravencional

- Se allegó a la Inspección Primera de Tránsito de la Estrella la orden de comparendo número 05380000000022843521, elaborada el 28 de junio del año 2019 por el agente Sebastián Muñoz de placa 011.

- La infracción contenida en el citado comparendo es la correspondiente a la dispuesta en el artículo 152 del Código Nacional De Tránsito, específicamente en el parágrafo tercero, que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, **con plenitud de garantías**, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

- En el proceso contravencional la autoridad de tránsito debía entonces establecer, para poder ejercer el poder sancionador en contra de mi poderdante que: i) el conductor de un vehículo automotor, (ii) ha sido requerido por las autoridades de tránsito, **con plenitud de las garantías**, (iii) para que se realice las pruebas físicas o clínicas que prevé la ley, (iv) y no permite que ellas le sean realizadas o se fugue; si se cumplen estas condiciones procederá la aplicación de la sanción.
- Que en consonancia con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-633 del año 2014 que examinó la constitucionalidad de la norma referenciada, dispuso que, primero debía ajustarse el procedimiento y tener unas plenas garantías en las cuales las autoridades de tránsito deben informar:

Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) **la naturaleza y objeto de la prueba**, (ii) **el tipo de pruebas disponibles**, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) **los efectos que se desprenden de su realización**, (iv) **las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica**, (v) **el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella**, (vi) **las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto**. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

A su vez, la Corte Constitucional ha dicho que, sobre la aplicación de esta norma, que El incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, **son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen**. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento.

Es decir, no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores.

De lo probado en el proceso contravencional

- *En el proceso contravencional, conforme a los medios de pruebas practicados en audiencia pública se probó lo siguiente:*
 - *En que el transcurso del requerimiento de la prueba y el abandono del lugar de los hechos de mi poderdante fue un lapso aproximado de 10 – 15 minutos, minutos en los cuales los agentes encargados no realizaron el debido proceso dando las **plenas garantías** a mi poderdante.*
 - *Las versiones de los agentes fueron contradictorias, el agente Monroy dijo que todos habían impedido la fuga, que le habían quitado las llaves por la ventana, sin embargo esto no se esclareció durante los diferentes interrogatorios y lo que quedó probado fue que, él enciende el vehículo para moverlo, no lo mueve, el agente le dice que lo apague y lo apaga, nunca hubo intento de fuga, intentan justificar la ausencia del debido proceso argumentando un “actuar desobligante” de mi poderdante.*
 - *Nunca hubo ningún intento de fuga frustrado, conforme se logró evidenciar en lo declarado por los agentes y los testigos en consonancia con lo dicho por mi poderdante.*
 - *Sobre la declaratoria de los agentes y lo dicho por los testigos Javier y Carolina es claro que habían una cantidad de personas considerable en el lugar de los hechos, entre 10-15 hasta 20 personas aglomeradas en el lugar, vecinos del lugar, pendientes del asunto, vecinos del señor JHON EDISON OCAMPO y que en el momento del accidente abordaron, acorralaron y amedrentaron a mi poderdante agrediéndole verbalmente, como quedó claro en los diferentes relatos recibidos por su la autoridad de tránsito y que la situación cuando llegan los agentes se agrava aún más, en la medida que el señor Alexander se monta al vehículo y enciende el carro, y la comunidad le increpa y lo agrede verbalmente por pensar que iba a dar a la fuga.*
 - *Se probó en el proceso que hubo agresiones verbales de parte de la comunidad.*
 - *La huida del lugar de mi poderdante se debió a una situación de orden público, y no a la renuencia a realizarse la práctica de la prueba de alcoholemia.*
 - *Como acreditaron los testigos Javier y Carolina, confirmado por el video aportado en el despacho nunca tuvo descoordinación motora y halitosis alcohólica, prueba que sirve de indicio para dar cuenta que el motivo de la huida fue una situación de orden público y no una situación de embriaguez.*
 - *Los agentes de tránsito no realizaron las plenas garantías a mi poderdante, tal y como consta en los diferentes interrogatorios, omitieron realizar las mismas.*

De la indebida valoración de las pruebas y ausencia de la valoración integral de los medios de prueba

- *La inspección Primera Municipal De Tránsito De La Estrella, en la emisión del fallo en primera instancia, omitió valorar de manera integral las pruebas obrantes en el expediente.*

- En el citado y controvertido fallo, la inspectora omitió valorar las pruebas de forma individual y conjunta en la medida de que realiza el fallo solo teniendo presente la libre versión de mi poderdante, sin atender a lo dicho por los testigos CAROLINA HOYOS CORREA y ALVARO JAVIER ZAMBRANO, y a las declaraciones de los agentes, que fueron evidentemente contradictorias.
- Para valorar el procedimiento realizado por los agentes, no se tuvo en cuenta lo planteado por mi poderdante, ni lo dicho por ninguno de los agentes, en la medida que se valoró la misma a partir de la versión rendida por el agente Muñoz en la ratificación del comparendo, y no se valora lo declarado por ninguno de los agentes que como se mostrará más adelante, fueron declaraciones evidentemente contradictorias que dan cuenta del intento de ocultar la ausencia de la realización del debido proceso.
- Sobre el supuesto intento de fuga, en la citada resolución se dijo lo siguiente:

Se indica por parte del apoderado del impugnante, que en el momento en que su mandante se subió al vehículo y encendió el mismo no pretendía fugarse sino moverse para que los agentes pasaran, situación que no encaja con la realidad, pues en el momento en que esté implicado enciende el rodante y pretende ponerlo en marcha ya los agentes de tránsito se encontraban en el lugar de los hechos y así se desprende de las diferentes versiones dadas por los testigos, razón por la cual no existía razón alguna para que el señor MESA GIRALDO, intentara mover su vehículo, máxime cuando no había recibido solicitud alguna por parte de la autoridad de tránsito para manipular el rodante.

La anterior inferencia y/o conclusión a la que llegó la inspectora obedeció a un criterio personal y no a un criterio valorativo objetivo, en tanto como quedó claro en el trámite contravencional, conforme a las diferentes declaraciones, **nunca hubo un intento de fuga**, de ahí que la declaración de los agentes se torna completamente contradictoria por estar fundada en hechos que no correspondieron a la realidad.

El agente Monroy dijo en su declaración juramentada que todos habían impedido la fuga, que le habían quitado las llaves por la ventana, sin embargo, en la versión de mi poderdante, corroborada por los testigos; él enciende el vehículo para moverlo, no lo mueve, el agente le dice que lo apague y lo apaga, tal y como se demuestra por lo expuesto por el mismo señor Alexander y ratificado por los testigos, tal y como se expone a continuación:

La testigo Carolina Hoyos Correa dijo lo siguiente:

PREGUNTADO. Cuando llegaron los agentes al lugar cuéntenos que sucedió con el señor Alexander cuando vio los agentes. CONTESTO. Cuando los agentes llegaron el señor ALEXANDER estaba dentro del vehículo, inicialmente ellos no llegaron donde el señor ALEXANDER sino donde otro de los implicados, el del otro vehículo, y el señor Alexander normal, les entregó los documentos, apagó el carro, los que le indicaron y luego se bajó del vehículo calmado, sin hacer caso omiso.

PREGUNTADO. Cuénteles al despacho si el señor ALEXANDER al momento de la llegada de los agentes movió el vehículo para fugarse. CONTESTO. En ningún momento, el solamente intentó estacionar bien porque estaba ubicado en medio de la calle. (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el señor Javier Zambrano Córdoba declaró:

Y el tránsito se acerca cuando él lo prende le dicen que se bajara que entregara los papeles, el señor le entrega los papeles, y el tránsito se reúne con el otro compañero de él y rodea el carro observa la moto en el piso y cuestión de 15 o 20 minutos se acercan al señor al dueño del carro y él se abre a correr, la gente decía que no lo dejaran ir, porque cuando llega el tránsito mucha más gente se reúne, mi esposa dice que no lo dejaran ir y el tránsito dijo que se vaya que aplicaban la máxima, al rato me piden los papeles a mí y ya. (Negrillas fuera del texto)

Situación que concuerda con lo declarado por mi poderdante, pero que contradice lo dicho por los agentes de tránsito interrogados, quienes a su vez dieron versiones diferentes cada uno como nuestro a continuación:

El agente OMAR MONROY, declaró que:

Cuando ya nos fuimos a solicitar a la persona la documentación el ingresa a su vehículo, lo enciende e inicia marcha, y la comunidad y los demás conductores lo detienen no dejan que se vaya del lugar, en ese momento es donde yo solicito en compañía de Sebastián Muñoz, agente de tránsito gama 12, el ciudadano me entrega cédula de matrícula de vehículo, ya cuando yo tenía los documentos en mi poder en compañía del gama 12 le explicamos el procedimiento las plenas garantías, de que se le va a realizar la prueba de embriaguez, inmediatamente le explicamos el procedimiento el ciudadano se va del lugar los hechos.

PREGUNTADO. Usted dijo en anterior respuesta que el señor Alexander se intentó fugar y ustedes junto con la comunidad evitaron "dicha fuga", cuénteles al despacho explícitamente como fue esa situación.

CONTESTO. Cuando ingresa a su vehículo enciende su vehículo inicia la marcha, la comunidad le retira las llaves del vehículo le apaga el vehículo y ahí es cuando el desciende del mismo y se le solicitaron los documentos. (negrillas fuera del texto).

Por su parte el agente DANIEL CHAVERRA dijo lo siguiente:

Cuando se percata de la llegada de la autoridad de tránsito se monta al vehículo, lo enciende e iba a emprender la huida en el vehículo, entre los conductores implicados que también había golpeado un vehículo metros atrás, y los agentes de tránsito presentes en el lugar de los hechos, logramos prevenir que el señor se diera a la huida en el vehículo, entre los agentes de tránsito 017 y mi persona le solicitamos documentos y le explicamos el procedimiento a seguir y se le informa que se le va a realizar la prueba de alcoholemia ya que el ciudadano presentaba halitosis y descoordinación motora.

PREGUNTADO. Dijo usted en respuesta anterior que el señor Alexander al verlos iba a emprender la fuga, cuéntenos exactamente como fue esta situación y como ustedes y la comunidad evitaron que se fugara. CONTESTO. Al llegar al sitio, nos estábamos entrevistando con él, el de inmediato se montó al vehículo, lo encendió y la gente se atravesó y nosotros por la ventanilla tratándolo de calmar hasta que se logró apagar el vehículo. (Negrillas fuera del texto).

Sobre si movió el vehículo el agente no supo contestar, y terminó por afirmar que "lo dejo rodar un poco hacia adelante".

Y finalmente, el agente DANIEL MUÑOZ, quien fue el que realizó el informe y la ratificación del comparendo ante la inspección, quien fue el que relató las circunstancias de tiempo modo y lugar dijo lo siguiente:

PREGUNTADO. Usted dijo en su informe que el señor Alexander se iba a fugar del lugar cuando ustedes llegaron. CONTESTO. No recuerdo. PREGUNTADO. Le pongo de presente el informe en el aparte donde se dice, puede recordar si el señor ALEXANDER movió el vehículo en ese momento. CONTESTO no.

- Por lo anterior es dable concluir que no existió dicho intento de fuga y no puede pretender la inspectora omitir la valoración de los testigos y la declaración de mi poderdante, en tanto hacen parte fundamental de la reconstrucción de unos elementos fácticos que permiten determinar la comisión o no de la conducta endilgada y que como evidencia la resolución atacada, en ningún momento se hace valoración de ellos, pero sí se le da plena credibilidad a los agentes quienes fueron evidentemente contradictorios entre sí, a pesar de haber realizado todos de manera conjunta el procedimiento.*
- Sobre el presunto estado de embriaguez hay que decir que, el video aportado busca mostrar como indicio, que no había una razón objetiva más allá del miedo insalvable del señor Alexander Mesa para huir del lugar, pues no presentaba signos de alicoramiento, en tal medida, mi poderdante esperó a que llegaran las autoridades de tránsito, es decir los indicios nos muestran de manera indefectible que no hay una razón objetiva para huir del lugar, pero si un miedo y una situación de orden público que podía poner en peligro la integridad de mi poderdante.*
- Lo anterior concuerda con la versión libre de mi poderdante y con lo declarado por los testigos Javier y Carolina bajo gravedad de juramento que coinciden en el sentido de relatar el miedo insalvable que tenía mi poderdante y que motivó su huida del lugar, no como lo interpretó la juzgadora, haciendo referencia a que la misma era una prueba inconducente por no versar el objeto del comparendo en la embriaguez, sin tener presente que el análisis conjunto de pruebas, incluyendo el video mencionado daba cuenta de la inexistencia de la embriaguez como posible motivo de la huida y en el presenta caso dejando como única motivación y/o detonante de la huida, el miedo insalvable que sintió ante las posibles agresiones; esta prueba indiciaria*

permitiría inferir y conocer detalles del asunto que permitan tener un sustento fáctico que justifique el realizar de una resolución conforme a derecho, en especial en el presente caso donde no hay una responsabilidad objetiva, en tanto la autoridad debe tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento del conductor.

De las agresiones verbales y la situación de orden público

- *Sobre las agresiones verbales, es importante revisar la decisión y la argumentación que profiere la inspección sobre este punto en específico, en el cual a grandes rasgos deslegitima el argumento por no haber existido una agresión física a mi poderdante, para lo cual concluye que:*

En lo que respecta a la justificación que otorga el presunto infractor, sobre las causas que motivaron su retiro del lugar de los hechos, estas no resultan más que justificaciones infundadas, pues si bien es cierto que los testigos manifestaron que la comunidad estaba molesta con el conductor, también resulta cierto que en ningún momento se dio agresión física que permitiera inferir que la integridad o la vida de este ciudadano corría peligro, es más, los demás implicados estaban calmando los ánimos para evitar la gresca, lo cual efectivamente se logró (...)

Y de forma seguida continúa con su argumentación, realizando una conclusión que sorprende al suscrito, en la medida que contiene una premisa basada en un plano hipotético como lo es el hecho de que la comunidad no lo persiguió y teniendo como base que el señor Alexander intentó huir del lugar en varias oportunidades, a pesar de que, como reitera el suscrito, conforme a los testigos quienes bajo gravedad de juramento acudieron a la audiencia pública y en concordancia con lo dicho por mi poderdante, se dejó claro que no hubo ningún intento de fuga.

Además habla de unas “artimañas” por no entregar la licencia de conducción, adjetivos descalificantes que utiliza la juzgadora, sin valorar en conjunto las pruebas y presumiendo la mala fe de mi poderdante, infiriendo se utilizó para omitir el procedimiento, lo que es totalmente irrazonable, en la medida que en el transcurso de la versión libre y en la declaración de los agentes involucrados nunca se manifestó tal hecho y además da por cierto que el señor Alexander se “intentó fugar varias veces” situación que tampoco fue acreditada en el transcurso del procedimiento contravencional y que parece obedecer más a conocimientos privados que a lo practicado en las audiencias y a un prejuizgamiento que la falladora tenía antes de realizar el debido proceso.

(...) pues incluso en ninguno de los momentos en que el señor MESA GIRALDO, intento fugarse fue agredido de manera física, ni siquiera en el momento en que abandonó definitivamente el lugar, pues si la intención de la comunidad era agredirlo, perfectamente cualquiera de ellos pudo salir detrás de este conductor y lograr su cometido, escenario que nos permite inferir que las personas se encontraban en el sitio reaccionaban era frente al actuar desobligante de este conductor, quien pese a estar implicado en un hecho de tránsito con daños a vehículos intenta huir del lugar de los hechos sin responder por sus actuaciones y sin esperar a la autoridad de tránsito como era su deber, ellos sin contar las demás artimañas utilizadas por el

161

presunto infractor para impedir la realización del procedimiento, pues no solo intenta fugarse en varias oportunidades del sitio de los hechos, sino que además omite hacer la entrega de la respectiva licencia de conducción, bajo el supuesto argumento de que no encontraba la misma, pero extrañamente si hace entrega de su cédula y de los documentos del rodante.

La anterior inferencia y conclusión no tiene asidero en las pruebas obrantes en el expediente, además, si se fueran a revisar esos planos hipotéticos para encontrar ese tipo de conclusiones, habría que revisar la actuación del señor Alexander, quien se apersonó del trámite y compareció ante las autoridades al día siguiente, actuación que desvirtúa las conclusiones de la falladora al respecto de las "artimañas" de mi poderdante.

- No se puede endilgar la carga al conductor o presunto infractor de tener que recibir un castigo físico para que haya un motivo razonable para irse del lugar en tanto en el presente proceso quedo plenamente demostrado que hubo unas agresiones verbales y golpes al vehículo automotor, que mostraban una hostilidad que pudo haber derivado en una agresión física y que ningún ciudadano tiene la carga y/o deber de soportar.*
- Sobre la declaratoria de los agentes quedo probado que había una cantidad de personas considerable en el lugar de los hechos, entre 10-15 hasta 20 personas aglomeradas en el lugar, vecinos del lugar, pendientes del asunto, vecinos del señor JHON EDISON OCAMPO y que en el momento del accidente abordaron, acorralaron y amedrentaron a mi poderdante agrediéndole verbalmente como quedó claro en los diferentes relatos recibidos por su despacho y que la situación cuando llegan los agentes se agrava aún más, en la medida que el señor Alexander se monta al vehículo y enciende el carro, y la comunidad le increpa y lo agrede verbalmente por pensar que iba a dar a la fuga.*

Como confirma el testimonio del agente Muñoz:

PREGUNTADO. El presunto contraventor fue agredido físico o verbalmente por los agentes de tránsito o la comunidad. CONTESTO. Por la comunidad, si le decían palabras, pero nosotros no.

En concordancia con lo relatado por mi poderdante, el señor Alexander:

Lo que pasó fue que inicialmente cuando ocurrió el accidente y llegaron los agentes de tránsito, yo me monté el vehículo para moverlo porque estaban allí en esa fiesta se empezaron a tornarse violenta, empezaron golpear la trompa del carro, a gritar a filmarme y básicamente temía por mi vida y es un sector que no conozco muy bien, ya que hace poco mi mamá vive en pueblo viejo, la gente me pide que apague el vehículo, yo ante esa situación de miedo y temor por lo que me pudiera pasar me temblaban los pies y las manos, apagué el vehículo y no era capaz de pararme del todo y la gente seguía gritando yo estaba muy asustado y temía por mi vida, los agentes me dijeron que me bajara del vehículo y me pidieron los documentos, la licencia y la matrícula del vehículo, yo le paso la cédula porque no encuentro la licencia y le paso la matrícula del vehículo, le entrego los documentos al agente y este me dice que es necesario hacerme una prueba de alcoholemia, yo estaba buscando la posibilidad de que llamarán a la policía porque temía por mi integridad, pero nadie hizo caso y todos estaban en mi contra, luego de esto

vino una reacción que es un golpe de adrenalina al ver que no tenía las condiciones necesarias para garantizarme mi integridad física salgo a correr (...)

PREGUNTADO. Aclare entonces si nadie se alteró, si usted no insultó a nadie y su contraparte en el accidente fueron quienes calmaron a la gente y si usted accedió a la prueba de embriaguez, porque entonces sentía miedo. CONTESTO. Hay una cosa desde el momento del choque hasta el momento que llega los agentes de tránsito, en ese momento que encendí el carro, en ese momento la gente se altera más, golpean mi vehículo y yo temía por mi vida y no había policía y no había nadie, porque la gente estaba haciendo nada sobre esto.

- *Esta versión fue confirmada en su totalidad por los testigos Álvaro Javier Zambrano y la señora Carolina Hoyos, tal y como consta en el expediente del presente procedimiento, sobre las agresiones verbales y golpes al carro de mi poderdante, que dijeron lo siguiente:*

Carolina Hoyos dijo lo siguiente:

PREGUNTADO. Dígales específicamente que le gritaban al señor ALEXANDER, que groserías le decían? CONTESTO. Cojan a ese hijo de puta, no lo dejen ir, otro dicho gritaban que bajaran a esa gonorrea del carro.

Y el señor Álvaro Javier Zambrano declaró:

PREGUNTADO. Indique por favor si al señor ALEXANDER lo agredieron físicamente. CONTESTO. No lo agredieron físicamente, solo eran insultos y gritos.

- *Lo anterior desencadenó una reacción psicológica totalmente entendible, en el marco en el cual se dio el procedimiento, en la medida en que la gente nunca se detuvo en sus agresiones verbales para con mi poderdante, tal y como acreditaron tanto los agentes como los testigos Javier y Carolina; además de lo anterior, al lugar de los hechos llegaron una cantidad inusual de agentes de tránsito para la naturaleza del accidente, es decir, un accidente de un vehículo con otros estacionados y llegaron sin atender las circunstancias y de manera objetiva procedieron a realizar la solicitud de la prueba de alcoholemia, sin atender al debido proceso, sin brindarle unas **PLENAS GARANTÍAS**, y sin realizar una distribución eficaz del trabajo que le pudiera garantizar un debido proceso a todos los involucrados, incluyendo mi poderdante.*

De la solicitud de la prueba y la ausencia de plenas garantías.

- *Sobre este punto, la juzgadora realizó el siguiente análisis en sus consideraciones:*

El otro argumento en los alegatos de conclusión, es la violación del debido proceso, por brindar a su prohijado las plenas garantías. Frente a tal argumento, es meritorio resaltar, que el conjunto de elementos que no conforman las plenas garantías de que trata la sentencia C-633 del año 2014, requieren no solo las actuaciones adelantadas por la autoridad de tránsito, sino también de las acciones desplegadas por el ciudadano requerido, frente al caso particular que hoy nos incumbe, resulta claro que a autoridad de tránsito

162

abordó al conductor del rodante de placas JHP 702, para indagar si el señor MESA GIRALDO, accedía a la práctica de la prueba de embriaguez, solicitud que quedó plenamente probada a través de los diferentes medios de prueba, en especial en la versión libre otorgado por el impugnante en la cual acepta que le indicaron la necesidad de realizar una prueba de alcoholemia, por tanto se comprueba que un funcionario público investido de autoridad solicitó al señor MESA GIRALDO, su aquiescencia para la realización de la prueba de embriaguez, con la finalidad de determinar si dicho ciudadano se encontraba o no bajo los efectos de las bebidas embriagantes, resultando apenas lógico que lo primero que debía realizar el funcionario público luego de la atención al hecho de tránsito, era el acercamiento con el implicado y verbalizar con el mismo el requerimiento de la prueba de embriaguez, máxime cuando el requerimiento se genera por la acción que pretendía emprender el señor MESA GIRALDO, al encender el motor de su rodante y ponerlo en marcha, momento en el cual los agentes de tránsito se percatan del presunto estado de embriaguez, por tanto aún no habían elaborado, ni diligenciado formato alguno pues se encontraban en atención del siniestro, adicionalmente, inocuo resultaría que procedieran a diligenciar documentos propios de la etapa previa, como son el acta de consentimiento informado, y el acta de plenas garantías, cuando no ha obtenido una respuesta positiva por parte del requerido.

Sobre lo anterior hay que anotar que, conforme a lo relatado por los agentes, se encontraban realizando el procedimiento específico de embriaguez, así lo declaró MONROY, MUÑOZ Y CHAVERRA, y es fundamental analizar las declaraciones de los mismos, en tanto son completamente contradictorias, MONROY por su parte dijo que "ya cuando tenía los documentos en mi poder en compañía de gama 12 le explicamos el procedimiento las plenas garantías, de que se le va a realizar la prueba de embriaguez", situación que no concuerda con la realidad, porque nunca se le explicó el procedimiento y las plenas garantías conforme a lo exigido por la Sentencia C-633 del año 2014 y la resolución 1844 del año 2015, pero si da cuenta de que estaban realizando dicho procedimiento, no era un simple acercamiento o verbalización de lo que se iba a realizar como lo quiere hacer ver la inspectora.

Lo anterior lo corrobora el agente DANIEL MUÑOZ en la siguiente declaración:

PREGUNTADO. Cuéntele al despacho si realizó la fase pre analítica que dispone la resolución 1844 de 2015, de la prueba de embriaguez. CONTESTO. Si se hizo, se le informó en el momento de que se le iba a realizar las pruebas pertinentes de embriaguez como dije anteriormente tomo una reacción extraña y se dio a la huida, la cual hicimos el informe aplicándole la norma la ley 1696, ya que no se pudo tener contacto con el conductor.

PREGUNTADO Diga si o no si usted le informó al señor ALEXANDER acerca del objeto o naturaleza de la prueba. CONTESTO. No, pero estuve presente al momento de quien la dijo, quien le dijo esto fue CHAVERRA. PREGUNTADO. Diga si o no usted le dijo al señor ALEXANDER sobre el tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y las formas de controvertirlas. CONTESTO. No. PREGUNTADO Diga si o no usted le dijo al señor ALEXANDER sobre las consecuencias de no dejarte practicar la prueba. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Diga si

o no usted le dijo al señor ALEXANDER sobre el trámite administrativo que se sigue después de la práctica de la prueba. CONTESTO. No.

Esto nos demuestra que efectivamente realizaron el procedimiento, pero no lo hicieron conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por eso las contradicciones entre los agentes y su intención de afirmar que efectivamente habían realizado el procedimiento conforme a la Ley, cuando no fue así como se logró evidenciar en el conjunto de los tres interrogatorios y que la inspección no valoró en la expedición del acto administrativo.

- Sobre los puntos en los que coincidieron los agentes en su versión, en conjunto con lo relatado por mi poderdante, ambos concordaron en que el transcurso del requerimiento de la prueba y la huida del lugar de mi poderdante fue un lapso aproximado de 10-15 minutos, minutos en los cuales los agentes encargados debieron realizar el debido proceso y dar **plenas garantías** a mi poderdante, máxime cuando en el lugar de los hechos no había los instrumentos necesarios para realizar la prueba (conforme a lo relatado por los agentes), es decir que a mi poderdante se le iba a conducir a la clínica y en consecuencia con el fin de garantizar el debido proceso, debieron seguir lo dispuesto en la resolución 1844 del año 2015 de Medicina Legal en concordancia con la sentencia C-633 del año 2014, la cual establece una fase preanalítica, para dar plenas garantías al requerido para practicar la prueba de alcoholemia, situación que no realizó ninguno de los agentes.

Se logra evidenciar lo siguiente en lo contestado por los agentes:

El agente Omar Monroy, sobre el debido proceso, declaró lo siguiente:

PREGUNTADO. Cuéntenos si le consta, si ustedes realizaron la fase preanalítica que dispone la resolución 1844 de 2015 de medicina legal. CONTESTO. Las plenas garantías al explicarle el proceso que se iba a realizar. PREGUNTADO. Estuvo usted presente en ese momento. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Cuéntenos en que consistió lo que usted llamó plenas garantías. CONTESTO. Se le solicitan los documentos al ciudadano, se le explica que se le va a realizar la prueba de embriaguez, inmediatamente la persona se da a la huida, la persona se retira del lugar.

Posteriormente afirma que no se realizó la fase preanalítica y la realización de las plenas garantías porque el señor Alexander se va del lugar, pero termina por contestar lo siguiente posteriormente:

PREGUNTADO. En anterior respuesta a pregunta realizada por el despacho usted nos informó que al señor ALEXANDER se le requirió “se le realizó el procedimiento” con plenas garantías, cuénteles y explíqueles al despacho en qué consisten las plenas garantías a las que usted se refiere. CONTESTO. La solicitud de documentos explicarle el objeto y la finalidad de la prueba que se va a realizar, informarle al ciudadano de las pruebas existentes que haya en el momento, explicarle las consecuencias que puede traer no realizarle la prueba, informarle al ciudadano si sale algún grado de alcohol el procedimiento que se debe realizar, cuando se realice el procedimiento explicarle que tiene 5 días hábiles para solicitar audiencia si no está de acuerdo con la orden de comparendo realizada.

Lo anterior contradice sus respuestas y su versión anterior, no hay claridad sobre las plenas garantías, en la medida que no existieron en el presente procedimiento.

Por su parte el agente DANIEL CHAVERRA:

PREGUNTADO. Indique por favor cuanto tiempo desde su llegada, hasta la presunta huida del presunto contraventor transcurrió. CONTESTO. Entre 50 y 10 minutos, mientras lo abordamos y se le solicitaron los documentos, entre 5-10 minutos.

Se le informó al señor Alexander que se iba a realizar croquis citaciones para audiencias por el accidente, que aguardara un momento que posterior a esto se iba a trasladar hacia el hospital de la estrella a realizarle la prueba clínica de embriaguez, ya que en el momento y lugar de los hechos no contábamos con alcohosensor, hasta ahí alcance o eso fue lo que le explique al ciudadano por los motivos antes señalados el señor se va del lugar.

- Lo anterior nos da cuenta de que el tiempo que tuvieron desde la entrevista hasta la salida de mi poderdante del lugar de los hechos, fue de 10 -15 minutos, correspondiendo a lo dicho por mi poderdante y a lo corroborado por el señor MONROY y además que la prueba que iba a realizar era la **prueba clínica** y que se le iba a trasladar al lugar al hospital de la Estrella, algo para tener presente en la medida que nos indica que en este momento previo al traslado los agentes tenían la obligación de cumplir con las **plenas garantías** con el fin de seguir el debido proceso, puesto que la prueba comienza con su traslado hacia el lugar en donde se va a realizar.

Finalmente, el agente SEBASTIÁN MUÑOZ, quien fue el que realizó el procedimiento y la orden de comparendo, dijo al despacho lo siguiente:

PREGUNTADO. Indique por favor cuanto tiempo desde su llegada hasta la presunta huida del presunto contraventor transcurrió. CONTESTO. Aproximadamente 2 minutos o medio minuto el señor no se dejó conversar mucho, fue poco lo que se pudo conversar con el señor.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar el agente contestó:

Se llegó al sitio a las 21 horas, se realizó el informe del accidente de tránsito después de la huida del señor, aproximadamente 40 O 50 minutos, la prueba de embriaguez se realizó a las 22:34.

Sobre quien llamó:

PREGUNTADO. Conoce usted que persona realizó la llamada informando el accidente. CONTESTO. El que nos llamo fue el compañero EDISON ya que fue uno de los afectados en el accidente de tránsito. **(EL INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE Y ASESOR JURÍDICO DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO)**

Sobre la entrevista con mi poderdante, el señor ALEXANDER, el agente dijo lo siguiente:

PREGUNTADO. Diga una hora específica o aproximada del momento en el que ustedes abordaron a ALEXANDER durante minuto o minuto y medio. CONTESTO. Aproximadamente 9 y 10 ya que tuvimos reacción inmediata en el momento que llama el compañero.

Sobre el procedimiento:

PREGUNTADO. Cuéntele al despacho si realizó la fase pre analítica que dispone la resolución 1844 de 2015, de la prueba de embriaguez. CONTESTO. Si se hizo, se le informó en el momento de que se le iba a realizar las pruebas pertinentes de embriaguez como dije anteriormente tomo una reacción extraña y se dio a la huida, la cual hicimos el informe aplicándole la norma la ley 1696, ya que no se pudo tener contacto con el conductor.

PREGUNTADO Diga si o no si usted le informó al señor ALEXANDER acerca del objeto o naturaleza de la prueba. CONTESTO. No, pero estuve presente al momento de quien la dijo, quien le dijo esto fue CHAVERRA. PREGUNTADO. Diga si o no usted le dijo al señor ALEXANDER sobre el tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y las formas de controvertirlas. CONTESTO. No. PREGUNTADO Diga si o no usted le dijo al señor ALEXANDER sobre las consecuencias de no dejarte practicar la prueba. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Diga si o no usted le dijo al señor ALEXANDER sobre el trámite administrativo que se sigue después de la práctica de la prueba. CONTESTO. No.

- Se logró dar cuenta de que las versiones de los agentes eran contradictorias, el agente Monroy dijo que todos habían impedido la fuga, que le habían quitado las llaves por la ventana, sin embargo, la versión probada, fue la contada por mi poderdante, el enciende el vehículo para moverlo, no lo mueve, el agente le dice que lo apague y lo apaga.*
- De la entrevista sobre el momento de la supuesta renuencia a la prueba, hay que tener presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción que se le está endilgando a mi poderdante, y es que no hay una claridad acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar, debido a que cada uno de los agentes tiene una versión completamente diferente, lo que sí es claro es que, no fue ni 1 ni 2 minutos como lo afirmó el señor MUÑOZ sino que como corroboraron Monroy y el señor Chaverra, concordante con la versión del señor Alexander y de los testigos Carolina y Javier, aproximadamente fueron entre 10 y 15 minutos; lo abordaron e iniciaron el procedimiento específico de la prueba de alcoholemia, en donde debieron haber realizado el procedimiento conforme al mandato legal, es decir dando las plenas garantías conforme lo establece la resolución 1844 del año 2015 de Medicina Legal en concordancia con la sentencia C-633 del año 2014.*
- Las accionadas no tuvieron en cuenta la situación que motivo la huida de mi poderdante del lugar, no valoraron las pruebas y se limitaron a sancionar como si de un proceso de responsabilidad objetivo se tratara, desconociendo el precedente constitucional.*

Del recurso de reposición y apelación

- *Mediante la resolución 077 del 28 de enero del año 2020, se resolvió sancionar a mi poderdante con la sanción dispuesta por el artículo 152 parágrafo tercero del Código Nacional de Tránsito.*
- *Inconforme con la decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación precisando cada una de los yerros de la decisión, indicándole al despacho la ilegalidad del acto administrativo proferido.*
- *En la resolución Nro., 150 del 21 de febrero del año 2020 el despacho resolvió negativamente el recurso sin atender a los reclamos del impugnante y justificando el acto administrativo en tanto según la Inspectora Primera De Tránsito Del Municipio De La Estrella se encontraba conforme a la Ley y la Constitución y no avizoró ningún vicio en la legalidad del acto.*
- *En la anterior resolución que confirmó, se prosiguió con una indebida valoración de las pruebas y una contradicción con el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente lo dispuesto en la sentencia C633 del año 2014 de la Corte Constitucional, por lo anterior, el recurso pasó a la Secretaría de tránsito de la Estrella en segunda instancia.*
- *En la segunda instancia mediante la resolución Nro. 338 el 25 del año 2020, el Secretario De Tránsito Y Transporte, el señor DIEGO ALEJANDRO ESCOBAR CARMONA, se pronunció sobre el recurso presentado.*
- *Mediante la citada resolución resolvió sin estudiar de fondo ninguna de las quejas, de hecho, el citado fallo no realiza materialmente ningún tipo de estudio y/o valoración, se limitó a copiar y pegar textualmente (inclusive en una cita textual) el fallo de primera instancia.*
- *En el citado fallo dice el juzgador de segunda instancia lo siguiente:*

Para resolver el recurso de apelación que ocupa la atención de la Secretaría de Despacho se procederá de la siguiente forma, si a ello hubiere lugar:

- ***Se realizará una revisión de las actuaciones del Trámite Contravencional del A quo.***
- ***Se emprenderá una valoración probatoria que fue practicada dentro del trámite con de determinar su pertinencia, conducencia y su utilidad, para así tener un criterio de certeza por medio de la sana crítica, y poder determinar si existe o no responsabilidad contravencional, del presunto infractor.***
- ***Consideraciones adicionales.***

Posteriormente copia y pega el fallo de manera textual y finalmente termina por concluir:

(...) Por lo cual el acto administrativo impugnado no requerirá mayor análisis del mismo puesto que los argumentos mediante los cuales el ad quo llega a una certeza, fueron sustentados de manera correcta más aún cuando por Resolución No 150 de 1 de febrero del año 2020 resolvió recurso de reposición y decide no reponer la decisión tomada en Resolución administrativa No 077 del 28 de enero de 2020 donde ampliamente se hizo un análisis según los principios constitucionales y legales, pues no se considera que se actuó desde la ilegalidad, antes se desplegaron las plenas garantías en todo el procedimiento (...)

- *Lo resuelto en segunda instancia, que en realidad no fue sino una suerte de convalidación de la primera resolución sin realizar ningún análisis profundo del tema a examinar, en un tópico tan delicado y con la connotación de una sanción que puede afectar el proyecto de vida de un ciudadano, fue inocua e inexistente, por lo que la resolución sigue teniendo los mismos vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad.*

De la ilegalidad del acto administrativo y el desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

- *El acto administrativo tiene vicios de nulidad en la medida que no se valoraron de manera integral las pruebas obrantes el expediente y se desconoció el precedente constitucional.*
- *Por otra parte, se cita la circular del ministerio de transporte número 20124200520531, con el fin de excusar la ausencia de anexos que den fe de las plenas garantías al procedimiento, a sabiendas que la normatividad aplicable al caso es la dispuesta en la resolución 1844 del año 2015 de Medicina Legal en concordancia con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-633 del año 2014 y que dicha resolución es previa al análisis de constitucionalidad referenciado y a la resolución de medicina legal que regula todo el procedimiento de la prueba de embriaguez.*
- *No se realizaron las plenas garantías durante el procedimiento, tal y como quedo probado en el trámite contravencional.*
- *Sobre el momento en que solicitan la prueba y el inicio del procedimiento quedó probado que los agentes llegaron al lugar de los hechos con el relato del señor JHON EDISON OCAMPO, los agentes llegaron a la escena con una versión relatada a través de uno de los involucrados en el accidente quien a su vez, se podría decir es un superior jerárquico de los agentes, que aunque técnicamente no lo es, de cierta manera si refleja una importancia que no hay que desdeñar por ser abogado del tránsito de la misma municipalidad de los agentes, lo anterior leído en consonancia con las pruebas practicadas, las contracciones de los agentes entre sí y la falta de material probatorio que indique un procedimiento efectuado conforme a la legalidad, denota que hubo omisiones de parte de los agentes situación que se logró vislumbrar de manera clara.*
- *Ahora bien, tenemos un procedimiento claramente con vicios que alteran su legalidad y vulneran el debido proceso, que se dieron ante una falta de garantías de los agentes de tránsito, en este caso los agentes 011, 012 y 017. Sobre lo anterior, que fue el inicio del procedimiento, se dio cuenta en el presente trámite mediante el interrogatorio de los diferentes agentes que en ningún momento se realizó el procedimiento que se establece en la sentencia C-633 del año 2014, la cual establece se deben dar plenas garantías al requerido para practicar la prueba de alcoholemia, se le pregunto a cada uno de los agentes de manera específica y ninguno lo acreditó, ni tampoco en el informe presentado a la inspección.*

Así mismo, vale la pena resaltar, de manera paralela, en el momento en que llegan los agentes de tránsito, la reacción de la gente fue aglomerarse en el lugar (sin parar los improperios).

Lo anterior nos permite concluir que:

- Las circunstancias que llevaron al señor Alexander a abandonar el lugar no fueron propiamente la renuencia a realizarse la prueba, sino unas circunstancias de orden público que lo pusieron en una situación psicológica y emocional de miedo y zozobra que lo llevaron a actuar de esa manera.
- El agente de tránsito no realizó el debido proceso, por no ajustar el mismo a la sentencia C-633 del año 2014.
- **NO hay anexos que den cuenta de la realización de la fase preanalítica.**
- La motivación del mismo y la argumentación de derecho es contraria a lo dispuesto por la Sentencia Corte Constitucional C-633 del año 2014, la resolución 1844 del año 2015 de medicina legal y el artículo 152, parágrafo 3 del código nacional de tránsito.
- Se vulneró el debido proceso en tanto **NO SE REQUERIRIÓ CON PLENAS GARANTÍAS A MI PODERDANTE** y no se analizó las circunstancias que dieron lugar a la huida de mi poderdante.
- La situación que dio origen a la huida de mi poderdante del lugar de los hechos, **no obedeció a la renuencia a la prueba de alcoholemia sino a una situación de orden público, que quedó plenamente probada en el probada en el proceso** y que permite inferir mediante unos indicios claros de que la población mediante sus agresiones verbales estaba mostrando una hostilidad que podría terminar en una agresión física y conforme a los medios de prueba practicados, específicamente las pruebas testimoniales del señor Javier y la señorita Carolina, los cuales acreditaron la reacción y la situación de orden público, por la turba que se formó ante el accidente lanzando improperios y agresiones verbales en contra del señor Alexander y causándole una situación de miedo insalvable y congoja que tuvieron como detonante su reacción posterior, con miedo y con una sensación de inminente peligro, como lo relato el mismo en su declaración.

Del trabajo de señor Alexander y la dependencia económica de su madre.

- Actualmente mi poderdante trabaja en la empresa LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A. como vendedor, en su trabajo él debe trasladar muestras comerciales y transportar clientes tal.
- En la cláusula primera del contrato de trabajo suscrito de mi poderdante, referente a las obligaciones del empleado, específicamente en el literal m) se dispuso:

m) Contar con un vehículo para el cabal cumplimiento de sus funciones. En caso de hurto, daño, enajenación o en general, cualquier causa que le impida hacer uso del vehículo, se obliga a reponer el vehículo en un plazo de 8 días, en caso de pérdida, hurto, o daño cuya reposición exceda dicho tiempo, mientras tanto prestará sus funciones como siempre.

- Por lo anterior su trabajo se encuentra en riesgo, en tanto es necesario el vehículo automotor (carro) para el desarrollo de su actividad laboral.
- El círculo familiar del señor Alexander está compuesto por su esposa la señora María Isabel Ríos y su hija Martina Mesa Ríos de 2 años de edad.
- Mi poderdante mantiene económicamente a su madre la señora Morelia Giraldo Osorio quien tiene 64 años, perteneciente a la tercera edad y que en la actualidad no trabaja, ni es pensionada, depende única y exclusivamente de mi poderdante, por ser el hijo único. “

Causa petendi

Pretende el accionante que este Despacho declare procedente su acción de tutela salvaguardando los derechos y principios constitucionales invocados a su favor y que se ordene a la entidad accionada (sic)

“PRIMERA: Se proteja el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el DERECHO AL TRABAJO de mi poderdante vulnerado por las actuaciones de la **INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA DE LA ESTRELLA.**

Y, en consecuencia:

SEGUNDA. Dejar sin efectos Resolución Nro. 077 de enero 28 del año 2020, mediante la cual se declaró infractor de las normas de tránsito en el trámite administrativo asociado a la orden de comparendo Nro. 0538000000022843521 por la vulneración al DEBIDO PROCESO.

TERCERA. ORDENAR a la INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA Y A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA DE LA ESTRELLA restablecer la licencia de conducción a que tiene derecho, sin anotación de suspensión alguna.

CUARTO: ORDENAR a INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA Y A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA DE LA ESTRELLA, archivar las diligencias contravencionales adelantadas en contra del señor **ALEXANDER MESA GIRALDO** y que concluyeron con la expedición de los actos administrativos atacados.

Como subsidiaria, en caso de que su señoría decida no conceder las anteriores:

QUINTA. Se suspendan los efectos Resolución Nro. 077 de enero 28 del año 2020, mediante la cual se declaró infractor de las normas de tránsito en el trámite administrativo asociado a la orden de comparendo Nro. 0538000000022843521 hasta tanto la jurisdicción contencioso-administrativa establezca de manera definitiva si las decisiones administrativas fueron conforme a derecho por la vulneración al DEBIDO PROCESO.”

De los derechos que considera vulnerados

- **Debido Proceso art. 29 c.p**

El artículo 29 de nuestra Carta Magna prescribe que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, así mismo la Corte Constitucional en sus providencias ha precisado que el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio, es decir que la autoridad judicial o administrativa, quien asume la dirección del procedimiento debe observar en todos sus actos la **plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos.**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha fijado las garantías que configuran el debido proceso, así en sentencia C-341 de 2014 se dice que:

“Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Negritas y subrayas propias)

La vulneración mencionada queda entonces de manifiesto desde los albores del proceso contravencional, cuando los agentes de tránsito en el lugar de los hechos adelantaron todas las actividades propias de su labor sin brindarle al accionante, el señor MESA GIRALDO, las plenas garantías que la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, más precisamente en sentencia C-633 del año 2014, ha consagrado como elemento esencial para la configuración y el pleno respeto de los componentes propios del debido proceso como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico en el marco del proceso contravencional.

Estrictamente relacionado con lo expuesto en los párrafos precedentes, y de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, la Corte ha indicado, por ejemplo, en sentencia T- 590 de 2002, que:

“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas”

En atención a lo anterior, y tal y como se ha venido mencionando a lo largo del presente libelo de tutela, tanto la situación fáctica como la posterior valoración parcial, negligente, tendenciosa y descuidada de la autoridad de tránsito, tanto en primera como en segunda instancia, del material probatorio aportado y recabado durante el proceso contravencional ha dado pie a una innegable vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante y a la imposición de una sanción que es resultado de un análisis en el cual la autoridad de tránsito no se ciñó a los hechos probados y se alejó de los imperativos del orden jurídico que deben ser guardados con rigurosidad.

En el presente caso nos encontramos ante una vulneración al debido proceso que determinaré en dos apartes, una primera referenciada al desconocimiento del precedente jurisprudencial establecido en la Sentencia C-633- del año 2014, mediante el cual se precisó como debían realizarse las plenas garantías y necesariamente se incorporó al procedimiento que debe y debía realizar la autoridad de tránsito y un segundo aparte en lo referente a la indebida valoración de las pruebas en el trámite administrativo, que a su vez se relaciona con el desconocimiento del precedente constitucional.

- **Del desconocimiento al precedente constitucional.**

Que en consonancia con lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional C-633 del año 2014 que examinó la constitucionalidad del artículo 152 parágrafo tercero, dispuso que, primero debía ajustarse el procedimiento y tener unas plenas garantías, las cuales se refieren a que, la autoridad de tránsito debe informar:

Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

A su vez, la Corte Constitucional ha dicho que, sobre la aplicación de esta norma, “*el incumplimiento de esas obligaciones, de una parte, o cualquier otro evento que pueda llegar a justificar el comportamiento del conductor que pese a ser requerido no autoriza a la práctica de la prueba, de otra, son hechos que deben ser valorados por las autoridades de tránsito al adelantar el procedimiento administrativo respectivo y por las autoridades judiciales en caso de que dicha actuación sea sometida a su examen*”. En adición a ello, la Corte destaca que en el proceso administrativo requiere considerarse no solo la resistencia del conductor a la práctica de la prueba, sino también las razones que a juicio del presunto infractor motivaron su comportamiento.

Por tal motivo tal y como indica la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA en su aclaración de voto:

(...) Sin embargo, en razón de las gravosas consecuencias previstas para quien se rehúse a la práctica de pruebas de alcoholemia - la cancelación definitiva de la licencia de conducir, multa de 1440 salarios mínimos diarios vigentes e inmovilización del vehículo por 20 días, su aplicación en cada caso concreto debe estar precedida de

una motivación que dé cuenta de su idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad para alcanzar las finalidades previstas.

En concordancia con lo expuesto por la magistrada en mención y por la honorable Corte Constitucional en sentencia ya referenciada, queda claro entonces que, por la gravedad de la sanción y para emitir un acto administrativo que dé cuenta de ella y se adecúe a nuestro ordenamiento jurídico, los estándares de la motivación de dicho acto administrativo deben ser altísimos en la medida de que se deben valorar todas y cada una de las circunstancias que motivaron el comportamiento del presunto infractor, es decir, no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores.

A pesar de lo anterior, la Inspectoría Primera de Tránsito de la Estrella en primera instancia y la Secretaría de Tránsito de la Estrella en segunda instancia decidieron avalar el procedimiento, a pesar de que, en el transcurso del trámite contravencional quedó debidamente probado el hecho de que los agentes omitieron requerir la prueba de embriaguez advirtiendo las plenas garantías tal y como lo dispone la norma y la sentencia de la honorable Corte Constitucional.

Y es que precisamente el razonamiento que hace la Corte Constitucional en su sentencia C-633 del año 2014 la realiza previniendo situaciones como la de mi poderdante, por la gravedad de la sanción que implica la cancelación definitiva de la licencia y una multa imposible de pagar para un colombiano promedio equivalente a TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$39,749,568); en tal medida es indispensable evaluar de manera integral todos los medios de prueba y en especial **analizar las circunstancias que dieron lugar a la supuesta renuencia o a la huida del lugar como lo es el caso concreto**, y además con una exigencia mucho más que necesaria dada la proporción de la sanción, se debe verificar que el procedimiento se realice conforme a las formas preestablecidas, en este caso tal y como prescribe el artículo 152 del código nacional de tránsito, específicamente en el párrafo tercero, que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Y además que en las plenas garantías conforme a lo dispuesto por el precedente constitucional necesariamente debe informarse: (i) *la naturaleza y objeto de la prueba*, (ii) *el tipo de pruebas*

disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Situación que quedó plenamente probada en el proceso contravencional nunca fue informada por los agentes y tal como se relató en los hechos, hubo contradicciones insalvables que dan cuenta que los agentes querían convalidar el procedimiento realizado en busca de sancionar a mi poderdante, más no porque en realidad se hayan dado los supuestos fácticos que den como consecuencia la sanción y el material probatorio que valoró la entidad accionada de manera parcializada y vulnerando el debido proceso de mi poderdante, y que, a pesar de los reparos realizados por el impugnante, decidió confirmar y dejar en firme la decisión.

- **De la indebida valoración de las pruebas**

Para ahondar en lo anterior, y con el afán de exponer las evidentes contradicciones en la cuales incurrió el fallador durante el trámite contravencional, baste mencionar que aquel, tanto en primera como en segunda instancia, reconoce que la situación de orden público en el sector al momento de la ocurrencia de los hechos, era compleja y que como tal resultaba necesario que los agentes de tránsito se tomaran el tiempo que fuese menester para llevar a cabo los procedimientos de rigor, y que dicha situación compleja justificaba tanto la presencia de múltiples agentes de tránsito en el lugar como el no cumplimiento de las plenas garantías del accionante pues, a decir de la autoridad de tránsito, la situación acortaba el tiempo del que disponían los agentes para explicarle al accionante las garantías de las que gozaba por ley, y sin embargo, y contradictoriamente, no valora la complejidad de la situación en favor del accionante y pasa por alto, además, que con una división eficaz del trabajo los múltiples agentes de tránsito que hicieron presencia en el lugar de los hechos, alrededor de ocho (8), hubiesen estado en la posibilidad de atender y llevar a cabo los procedimientos establecidos por la ley brindando de éste modo las plenas garantías al accionante.

Por tanto, con la sanción impuesta al accionante, señor ALEXANDER MESA GIRALDO, se le está obligando, además, a soportar una carga que no le corresponde y ésta es el ver vulnerado su derecho al debido proceso por el actuar ineficaz e ineficiente de la autoridad de tránsito en cabeza de sus agentes.

La anterior vulneración se ve agravada por la actuación parcializada, descuidada y muchas veces tendenciosa de la autoridad de tránsito pues en todas las instancias del proceso se negó en redondo a realizar una valoración juiciosa, imparcial e integral del material probatorio obrante en el plenario y se limitó a calificar la actuación del accionante como una conducta plenamente objetiva, calificación que por otro lado ha sido proscrita por nuestro ordenamiento para casos como el de marras, descartando de manera arbitraria el análisis de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, que plenamente probadas durante la etapa de práctica de pruebas, dan cuenta y fungen como elementos relevantes para comprender, valorar y enmarcar dentro de la norma jurídica el comportamiento del accionante.

Dicho alejamiento de los imperativos del orden jurídico, da lugar, tal y como ocurre en el presente caso, a que se configure el fenómeno jurídico que en nuestro ordenamiento se conoce como “defecto fáctico” y que se define, entre otros pronunciamientos, en sentencia T-459 de 2017:

*“(...) el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o **no la valora dentro de los cauces racionales** y/o denegó la práctica de alguna sin justificación”*

La Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, **que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso**, fallas provocadas en razón de que el fallador ignora su obligación de actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

Podemos concluir entonces que con la decisión sancionatoria emitida por la autoridad de tránsito se configuró el defecto fáctico y se vulneró el derecho al debido proceso que ostenta el accionante por mandato de la constitución toda vez que dicha decisión fue tomada apartándose de los hechos y las pruebas, valorándolos de manera parcial y alejándose de manera innegable de los imperativos impuestos por el orden jurídico al respecto de la valoración integral e imparcial del material probatorio.

- **Derecho a**
- **l Trabajo Artículo 25 C.P.**

El trabajo es un derecho que goza de la especial protección del Estado, cuando se ve conculcado puede ocasionar afectaciones al mínimo vital, en el presente caso, el señor Alexander Mesa Giraldo necesita el vehículo automotor para la ejecución de su contrato de trabajo en la empresa LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A., en tanto él debe trasladar muestras comerciales y transportar clientes tal, por lo anterior la cancelación de la licencia, implica que no pueda desarrollar

su trabajo con normalidad, incumpliendo una de las obligaciones del contrato de trabajo que tiene suscrito con su empleador, específicamente en la cláusula primera literal m) del contrato de trabajo suscrito, referente a las obligaciones del empleado, la cual indica lo siguiente:

m) Contar con un vehículo para el cabal cumplimiento de sus funciones. En caso de hurto, daño, enajenación o en general, cualquier causa que le impida hacer uso del vehículo, se obliga a reponer el vehículo en un plazo de 8 días, en caso de pérdida, hurto, o daño cuya reposición exceda dicho tiempo, mientras tanto prestará sus funciones como siempre.

Por lo anterior, la **cancelación definitiva de la licencia** implica un detrimento directo al derecho al trabajo, en tanto es un instrumento necesario para las actividades como vendedor de mi poderdante.

Dentro del presente caso, se configura un perjuicio toda vez se afecta el derecho a la libre locomoción, y por el otro, el patrimonio y la estabilidad económica del accionante. Por otro lado, no es un secreto para nadie que el valor de la multa, y aún más en tiempos de pandemia y de recesión económica como los que actualmente corren, es altísimo y representa una obligación prácticamente inasumible para un trabajador como el accionante y que de manera inequívoca afectará en gran manera su patrimonio económico y la estabilidad económica tanto de él como de su núcleo familiar.

Lo anterior debe ir aunado al hecho de que la sanción producto del ya descrito procedimiento irregular se encuentra actualmente "en firme" y produciendo intereses de mora, lo cual no hace sino agravar la situación del accionante y ahonda aún más en la vulneración a sus derechos constitucionales y menoscaba el respeto que de sus bienes, su patrimonio y su estabilidad económica deben profesar todas las entidades públicas por mandato constitucional.

Al respecto de lo expuesto en el párrafo precedente, resulta útil mencionar, con el fin de describir en mayor medida el perjuicio al que se encuentra sometido el accionante, que es él quien socorre y sostiene económicamente a su madre encargándose de todos los gastos y necesidades de aquella; razón por la cual una sanción económica como la que la ha sido impuesta no afecta únicamente su sostenimiento económico individual si no también la estabilidad de su círculo familiar más íntimo.

Así las cosas, resultan claros los perjuicios que el acto administrativo sancionatorio que le ha sido impuesto al accionante de manera irregular ha provocado en sus derechos constitucionales, su patrimonio, situación económica y en sus actividades laborales

Contestación de la Tutela

La Inspección primera de tránsito junto con la secretaria del mismo organismo dieron respuesta oportunamente, haciendo un pronunciamiento de los hechos indicando que algunos son ciertos, otros lo

son de manera parcial y otros no lo son, en esta oportunidad no adjuntó prueba alguna y concluye solicitando no conceder el amparo todo por cuanto no se vulnero derecho alguno.

• CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta creó la figura jurídica de la Acción de Tutela, para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces en todo momento o lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, el artículo 85 lb. señala los derechos de vigencia inmediata: *“Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”*.

La protección consistirá en una orden para que el tutelado actúe o se abstenga de hacerlo, en consonancia con los derechos cuya vulneración o amenaza se pregona. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico planteado y su solución

Le corresponde a este despacho determinar si la Inspección primera de tránsito del Municipio de La Estrella Antioquia, vulneró los derechos fundamentales pregonados por el actor, como consecuencia de una sanción impuesta por valor de \$39.749.568 y la cancelación de la licencia de conducir.

Legitimación por activa en la acción de tutela.

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 10° del Decreto 2591 de 1991 establecen la legitimación en causa para proponer la acción que nos ocupa. Concretamente el último citado dispone: La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de su representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán proponerla el defensor del pueblo y los personeros municipales.

En ejercicio de los deberes constitucionales que adquiere el Estado colombiano, de crear un sistema que permita la cobertura del derecho a la salud a toda la población, se han estructurado dos tipos de destinatarios: por un lado, los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado que se diferencian entre ellos de acuerdo a la capacidad de pago para cotizar al interior del Sistema de Seguridad Social en Salud; y por otro, la figura del participante vinculado, constituido con el objetivo de cubrir aquellas personas que, si bien no se encuentran afiliados al régimen subsidiado, se les debe garantizar la prestación del servicio a través de las Instituciones públicas o privadas que tengan contrato con el Estado por no contar con la capacidad económica necesaria para cotizar en el sistema, no obstante teniendo a su cargo, la asunción de parte de los costos de servicio, de acuerdo con las normas sobre cuotas de recuperación.

En el presente caso encontramos que el **Doctor David Arango Vásquez** está legitimado para actuar en el presente proceso en representación del señor **Alexander Mesa Giraldo** conforme al poder a él conferido.

Legitimación Por Pasiva

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que es la **Inspección primera de tránsito y transporte del Municipio de La Estrella Antioquia** es una entidad pública prestadora de servicios públicos sujeto de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Causales genéricas de procedencia de la acción de tutela

En la Sentencia C-590 de 2005 se fijaron como requisitos generales para la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuya existencia debe ser verificada por el juez de amparo, los siguientes: (i) Que el asunto que se discuta implique una evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes.; (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios excepto cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que significa que la tutela debe interponerse en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Si lo que se alega es la existencia de una irregularidad procesal, debe ser evidente que la misma tiene (a) un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y (b) afecta los derechos fundamentales del accionante, salvo cuando se trate de una prueba ilícita obtenida con violación de esos derechos; (v) Que el demandante identifique tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado dentro del proceso judicial tal vulneración si ello hubiese sido posible; (vi) Que no se trate de fallos de tutela.

Relevancia Constitucional.

La tutela planteada tiene clara relevancia constitucional por cuanto se pretende salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, legalidad, derecho a la vivienda digna, buena fe, principio de confianza legítima, propiedad privada, protección integral de la familia de las personas de la tercera edad, calidad de vida acordes con el principio de la dignidad humana, eficiencia y solidaridad, y la primacía del derecho sustancial, que se habrían producido por la existencia de vías de hecho en un proceso policivo

Agotamiento de los mecanismos de defensa.

El accionante no tiene otro mecanismo de defensa para contrarrestar la vulneración que alegan en su demanda. Presentaron en su momento los recursos contra la decisión de la autoridad de policía, y en este caso concreto no era posible interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones de la Inspección de Policía como mecanismo de defensa judicial alternativo, por lo explicado en el capítulo anterior de las consideraciones de la presente sentencia. Pues, el trámite de esta acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa si era el mecanismo idóneo, pero como se explicó anteriormente, la ley no incluye la competencia de dicha jurisdicción frente a este tipo de trámites adelantados por las Inspecciones de Policía. En efecto, de acuerdo con el artículo 105 numeral 2 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: “Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales(***)”.

Requisito de inmediatez.

La importancia de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se ha destacado en razón de proteger la seguridad jurídica generada por el carácter de cosa juzgada de las decisiones que adoptan los jueces. Por ello aún admitiéndose de manera excepcional la tutela contra providencias judiciales cuando se prueba la existencia de las condiciones de procedibilidad establecidas para estos casos, la protección de la seguridad jurídica y los derechos de terceros demanda la solicitud inmediata del amparo que, de no presentarse, desvirtúa la necesidad de la protección inmediata al igual que la existencia de un perjuicio irremediable inminente que deba ser conjurado. En el presente caso, la tutela fue impetrada en el mes de agosto de 2020, siendo presentada en forma oportuna por cuanto las decisiones atacadas son de enero y junio de 2020. Así las cosas, entre la fecha de la última providencia cuestionada y la presentación de la acción de tutela, transcurrió escaso dos meses, tiempo que estima este Juzgado más que razonable para cumplir el presupuesto que se analiza.

Por lo demás, el demandante en sede de tutela (i) identifica claramente las posibles irregularidades procesales en que incurrieron las providencias atacadas, (ii) denotan los posibles hechos violatorios de los derechos fundamentales y la autoridad que los produjo y (iii) evidentemente no se trata de una acción contra un fallo de tutela.

Causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

En Sentencia C-590 de 2005 la Corporación Constitucional precisó las causales especiales de procedibilidad de la acción de amparo contra sentencias, especificando que cualquiera de ellas que se invoque debe estar plenamente probada. Tales causales son: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En consecuencia, el Despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la presente actuación toda vez que, si bien es cierto la jurisdicción ordinaria en ese caso la administrativa puede conocer del asunto, para ejercer control y legalidad sobre los actos administrativos en el presente asunto, también lo es, que existe una presunta vulneración de ius fundamentales que ameritan la

intervención del Juez Constitucional a fin de evitar un perjuicio irremediable. Razón por la cual para este oficiente se superó ampliamente ese requisito.

Pruebas relevantes

A. Documentales Aportadas:

- Copia expediente de tránsito asociado a la orden de comparendo Nro. 0538000000022843521, el cual contiene los interrogatorios y anexos del expediente.
- Resolución 077 del 28 de enero del año 2020.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 11 de febrero del año 2020.
- Resolución Nro. 150 del 21 de febrero del año 2020, mediante la cual se decide no reponer el fallo en primera instancia, es decir la Resolución 077 del 28 de enero del año 2020.
- Resolución Nro. 338 del 25 de junio del año 2020, mediante la cual decidieron confirmar el fallo en primera instancia, es decir la Resolución 077 del 28 de enero del año 2020.
- Certificado de dependencia económica de la señora Morelia Giraldo Osorio con mi poderdante.
- Registro civil de nacimiento de la hija de mi poderdante, Martina Mesa Ríos.
- Copia del contrato de trabajo del accionante señor Alexander Mesa Giraldo.
- Video en donde se ve el estado de mi poderdante el día del accidente, el cual fue aportado en durante el trámite contravencional.

Pruebas de Oficio

- Para un mejor proveer se solicitó copia del expediente completo surtido dentro del trámite administrativo, sin embargo, la entidad accionada, lo aporta de manera incompleta faltando folios en algunas actuaciones.
- Consecuente con lo anterior, el apoderado lo aportó de manera total.

El proceso llevado a cabo por la Inspección Primera de Tránsito y transporte de La Estrella.

De los hechos decantados en el proceso es claro que a folio 112 se observa el comparendo 05380000022843521 fechado el 28 de junio de 2019 a las 2:34 horas efectuado al señor Alexander Mesa Giraldo, llama la atención del Despacho que se indique "GRADO DE EMBRIAGUEZ:9" "INTENTO DE FUGA: NO" "OBSERVACIONES: SE APLICA LA LEY 1696 YA QUE AL

PEDIRLE LA PRUEBA E EMBRIAGUEZ SE FUGA DEL LUGAR Y DEJA EL VEHICULO EN ABANDONO"

Comparendo que da inicio a las actuaciones administrativas llevadas a cabo por parte de la inspección primera de tránsito de la localidad, concluyendo en sanción plasmada en la resolución 077 del 28 de enero de 2020 y la resolución 338 del 25 de junio del mismo año.

Del Debido Proceso En Materia Administrativa

El debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de derecho fundamental y su artículo 29 es enfático al indicar que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es la acción de tutela, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este. Es importante indicar que ya en nuestro ordenamiento jurídico este derecho se había establecido de tiempo atrás en diferentes normas, como la Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", normas que ratifican tratados sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno y, como lo ha expresado la Corte Constitucional, integran el denominado bloque de constitucionalidad, lo que las convierte en normas especiales, con una aplicación preferente frente a otras que, en apariencia, son de igual categoría.

Igualmente, en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, que regula en su primera parte las actuaciones de los servidores públicos, encontramos normas relacionadas con el debido proceso, pero infortunadamente este no utiliza una técnica que facilite su estudio y una aplicabilidad efectiva al derecho fundamental, pues su regulación es dispersa y, podríamos decir, hasta desordenada, lo que no ha permitido una aplicación de los servidores públicos y mucho menos un conocimiento adecuado de los ciudadanos, para exigir su utilización.

A raíz de esta necesidad sentida, el legislador, al expedir la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, desarrolló dos capítulos relacionados con los procedimientos administrativos, uno para el general y otro para los sancionatorios, que se deben aplicar por parte de la administración, salvo que exista una norma especial que los regule.

Es importante precisar que las normas enunciadas no son las únicas que reglamentan este derecho fundamental, pues si revisamos algunas especiales que se aplican a actividades que ejercen los particulares y que facultan al Estado para controlarlas, igualmente encontraremos regulación que, de una u otra forma, se relaciona con el debido proceso administrativo.

Como lo observamos, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas desde hace más de cuarenta años que regulan el debido proceso en las actuaciones administrativas y que, con el desarrollo constitucional y legal que se ha mencionado, hacen hoy más clara su aplicación por parte de la administración, como el conocimiento por parte de los ciudadanos. Sin embargo, la vulneración de este derecho fundamental continúa siendo una de las mayores causas de demandas y acciones de tutela en contra del Estado, pues los servidores públicos consideran que representan un Estado omnipotente y aplican sus facultades desconociendo los derechos fundamentales de los asociados, lo cual obviamente ocasiona que estos actos estén revestidos de nulidad constitucional, pues se expiden con la vulneración a un derecho fundamental. Como lo han dicho en repetidas ocasiones a través de los diferentes fallos los jueces constitucionales, “la verdad no se debe obtener a cualquier costo, sino garantizando los derechos de nuestros administrados”, pues lo anterior no solo asegura que los servidores cumplan con sus funciones, sino también que sus actuaciones estén ajustadas a derecho, respetando de manera efectiva las garantías de los ciudadanos.

Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio

de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9° del Artículo 3°, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

Al respecto, en la Sentencia C-980 de 2010 la Corte sostuvo que:

“(...) la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida

solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo.

La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Con el propósito de lograr el fin previsto en el ordenamiento jurídico para la notificación, la administración debe agotar todos los mecanismos que tenga a su alcance, de acuerdo con la regulación vigente, para lograr enterar al particular de las decisiones que lo afecten. Sin embargo, una vez agotados todos los medios de notificación, los procedimientos administrativos correspondientes deben continuar, ya que, en todo caso, el principio de publicidad no es absoluto.

Análisis del caso concreto.

Lo primero que advierte este Despacho luego de haberse estudiado con el debido detenimiento la causa que hoy nos convoca, es que existió un error insubsanable cometido por la Inspección Primera

de Tránsito y Transporte de La Estrella en torno a la indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, el Despacho advierte que si bien es cierto el señor Mesa Giraldo huyo del lugar de los hechos, no se tuvo en cuenta los testimonios ni mucho menos las versiones contradictorias que dieron los agentes de tránsito que atendieron la posible infracción a la norma, pues, en la orden de comparendo se dice grado 9 de embriaguez, grado inexistente en la norma, pretendiendo la entidad evadir su error con un certificado de una empresa llamada "inteligencia móvil" donde indican que el numero 9 hace relación a la renuencia, pues la norma es clara en indicar que en la casilla de embriaguez solamente debe ir el grado de embriaguez hallado en la persona, el despacho en averiguaciones con otras Secretarías de movilidad como Sabaneta y Envigado al cuestionarles si existe en numero 9 como renuencia en los comparendos electrónicos ambas indicaron que no existe ni para grado de embriaguez ni renuencia. Quedando una gran duda respecto a lo certificado por esa empresa, adicional a ello, se observa que el agente de tránsito Sebastián Muñoz Gallego y el agente de tránsito Daniel Chaverra en el oficio del 28 de junio de 2019 indican *****al vernos, es decir, al ver la autoridad de tránsito se monta al carro lo enciende y se iba a fugar del lugar, los conductores de los demás vehículos involucrados y los agentes de tránsito de placas 011,012 y 017 logramos evitar que se fugara del lugar en el carro(***) se le informa que se le va a realizar la prueba de embriaguez ya que presentaba halitosis alcohólica y descoordinación motora.***** (fl 116 r/v), en declaración rendida por el agente de tránsito Omar Yesid Monroy Monroy dijo *****Cuando el ingresa a su vehículo enciende su vehículo inicia la marcha la comunidad le retira la llaves del vehículo y ahí es cuando desciende del mismo y se le solicitan los documentos.***** (f 123), el agente de tránsito Daniel Andrés Chaverra dijo *****al llegar al sitio, nos estábamos entrevistando con él, él de inmediato se montó al vehículo, lo encendió y la gente se atravesó y nosotros por la ventanilla tratándolo de calmar hasta que se logró apagar el vehículo***** (fl 127) ***** el agente de tránsito Sebastián Muñoz coadyuvo con el levantamiento del informe policial de accidente de tránsito mas no con lo que conlleva con la orden de comparendo mas estuvo de testigo en el lugar de los hechos ***** (fl 127 rv) llama la atención como el señor Chaverra se contradice en sus argumentos inicialmente dice que su compañero estuvo de testigo y no que realiza el comparendo y luego dice que este lo hace por ser agente de tránsito, genera gran duda la veracidad de lo dicho por este funcionario.

Por otro lado, se encuentra la versión dada por el señor Sebastián Muñoz para el 13 de noviembre de 2019 quien dice (sic) ***** Se llegó al sitio a las 21 horas, se realizó el informe de tránsito después de la huida de señor aproximadamente 40 o 50 minutos, la prueba de embriaguez se realizó a las 2:34.***** Indica que quién llamó a los agentes **fue el señor Edison Ocampo ya que fue uno de los afectados en el accidente de tránsito.**

Todo esto parece confirmar que todos los agentes de tránsito al unísono le indicaron al afectado Mesa Giraldo el procedimiento a realizarse, también es de resaltar que la versiones por ellos dadas se

excluyen entre sí, pues son múltiples las mentises y divergencias que se encuentran, además de ello, se pregunta el despacho ¿Cómo fue posible la realización de la prueba de embriaguez a las 2:34 horas sin la presencia del ciudadano? ¿o será que se obró llevado por la amistad y camaradería existente entre el señor Edison Ocampo quien funge como asesor jurídico de la entidad accionada? De igual modo indicó Sebastián que “ en el momento no pudimos contactar con él lo dije anteriormente tomó una actitud extraña y las coordinación se trata de que se encontraba con movimientos que podían ser hasta de psicoactivos, tenía los ojos descontrolados su mirada perdida...”, es evidente que los subterfugios con lo que se sancionó al ciudadano Mesa estuvieron basados en falacias y pruebas construidas, además por respeto procesal debió la señora Inspectora primera de tránsito y Francisco Javier Bedoya Vélez apartasen del conocimiento de la investigación, pues, el señor Jhon Edison Ocampo Mejía como afectado dentro en la contravención simple y asesor jurídico de la misma inspección pudo haber influenciado en las decisiones tomadas por estos funcionarios, se itera, las declaraciones de los agentes de tránsito excompañeros de Ocampo Mejía no fueron objetivas ni imparciales generando gran duda y ahora la jefe directa y su compañero de oficina son quienes conocen el asunto, lo que conllevó a una indebida valoración de las pruebas obrantes y un apasionamiento personal y no legal en contra del acá implicado, como se ha dicho, el funcionario instructor debió buscar la verdad de lo sucedido no solo quedarse con las versiones discordantes ofrecidas por los agentes de tránsito, además de ello no se tuvo en cuenta los testimonios de quienes presenciaron los hechos, además de ello, el corto video aportado se observa al presunto implicado calmado, sereno y no con movimientos como de psicoactivos, ni tampoco los ojos descontrolados y su mirada perdida tal como lo indicó el señor Sebastián Muñoz en su declaración del 13 de noviembre de 2019, pues de haber sido cierto, debió entonces haberlo plasmado en el informe por él mismo presentado el 28 de junio del mismo año, en ese instante sólo indicó haber percibido halitosis alcohólica y descoordinación motora pero pasados cuatro meses y algo más la versión cambió totalmente. Como se indicó en precedencia se debió buscar la verdad del asunto y no dar un fallo apresurado que conllevó a afectar garantías constitucionales como lo es el debido proceso en su integridad. Pues de la decisión tomada por la entidad se fundó en pruebas inexistentes como lo es a prueba de embriaguez, prueba que el mismo agente de tránsito que efectúa el comparendo indicó haberla realizado primero el día de los hechos cuando indica que el grado de embriaguez es 9 y se ratifica en una segunda oportunidad el día 13 de noviembre al afirmar “**la prueba de embriaguez se realizó a las 22:34**” no cabe duda alguna que el procedimiento desde su inicio estuvo amañado a los intereses de la entidad accionada. Además de ello, la suspicacia con la que actúa la entidad accionada cuando al requerirse copia íntegra del expediente contravencional esta la envía incompleta, pues solamente enviaron de manera completa las resoluciones de ambas instancias, no cabe duda que al configurarse una obstrucción a la justicia y ocultamiento de pruebas hacen creíble la mala fe con la que se actuó durante el procedimiento.

De lo dicho y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige la procedencia del amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del señor ALEXANDER MESA GIRALDO, de los demás derechos no se hará pronunciamiento alguno por cuanto no se observa vulneración alguna.

Es por ello y todo lo demás, que se acogerán en su integridad las suplicas del accionante ordenando a la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de La Estrella que dentro de las 24 horas siguientes de notificada deje sin efectos jurídicos las resoluciones 077 y 338 proferidas en primera y segunda instancia. Como consecuencia de la vulneración al debido proceso y defensa del señor Alexander Mesa Giraldo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA ESTRELLA** (Ant.), en sede Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. **CONCEDER** la protección del derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción del señor Alexander Mesa Giraldo

Segundo. **ORDENAR** a la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de La Estrella que dentro de las 24 horas siguientes de notificada deje sin efectos jurídicos las resoluciones 077 y 338 proferidas en primera y segunda instancia. Como consecuencia de la vulneración al debido proceso y defensa del señor Alexander Mesa Giraldo.

Tercero. **ORDENAR** a la inspección Primera de Tránsito y Transporte, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita un acto administrativo que dé inicio a la actuación administrativa contravencional a que haya lugar en contra del ciudadano Alexander Mesa Giraldo, identificado con cédula 71.789.880, con el respeto y garantía del debido proceso en cada una de las etapas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. **ORDENAR**, por medio de la secretaria del Despacho se compulsen copias de la acción de tutela, sus anexos a la Procuraduría General de la Nación, para que adelante las diligencias correspondientes en relación con los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Quinto. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito posible de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. De no ser impugnada esta sentencia una vez en firme, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
(21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ALEXANDER MESA GIRALDO
Accionado	INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Radicado	0538040890012020-00195-00
Oficio Civil	553
Asunto:	NOTIFICACION FALLO DE TUTELA

Por medio del presente NOTIFICO la SENTENCIA proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el ciudadano **ALEXANDER MESA GIRALDO** en contra de **INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia**. A las personas que se relacionan a continuación:

Accionado	notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co
Accionante	dermesa@gmail.com

ARTÍCULO 197 Ley 1437 de 2011. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”

Cordialmente,

LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
Oficial Mayor